



REAL DECRETO XXXX/2015, de XX de XXXXX, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte, y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, a través de su artículo 88 ha creado la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte, y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

El apartado 7 de dicho artículo 88 establece que las normas de liquidación y pago de la citada tasa se determinarán reglamentariamente. Asimismo, mediante la disposición final octava de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se autoriza al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo de dicha ley.

El presente Real Decreto, en uso de dicha autorización, da cumplimiento al desarrollo reglamentario de las normas de liquidación y pago, y completa la regulación de la tasa, incrementando la seguridad jurídica de sus destinatarios principales, no solamente las autoridades que deben aplicarla, sino fundamentalmente los sujetos obligados a satisfacerla.

La tasa será objeto de autoliquidación, de tal forma que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-liquidación e ingresar el importe de la deuda tributaria correspondiente. Se establece el plazo para la presentación de la declaración-liquidación y el pago de la deuda tributaria, que deberá efectuarse en las entidades colaboradoras en la recaudación, conforme a lo dispuesto a este respecto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Se aplicarán en todo caso en la gestión de la tasa lo previsto en la Ley General Tributaria en relación con las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXXX de 2015,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y régimen jurídico de la tasa.*



1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte, en relación con la información que consta en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y por las inscripciones y anotaciones en el mencionado Registro Oficial, prevista en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. El régimen de la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se rige por lo establecido en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y por las normas del presente Real Decreto en cuanto su liquidación y pago y, en su caso, por lo prevenido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como por las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 2. Autoliquidación.

1. Esta tasa será objeto de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos de esta tasa al tiempo de presentar su solicitud o declaración deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados en este Real Decreto.

Artículo 3. Pago de la tasa.

1. El obligado al pago realizará el ingreso del importe correspondiente a la tasa mediante la presentación de la autoliquidación y documento de ingreso ajustado al modelo que se determine en las normas de desarrollo del presente Real Decreto, en cualquier sucursal de las entidades de depósito que presten el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento General de Recaudación y su normativa de desarrollo.

2. El pago de la tasa deberá hacerse mediante ingreso efectuado a favor del Tesoro Público a través de la cuenta restringida para la recaudación de tasas de Organismos autónomos del Estado abierta en la entidad de depósito autorizada, la cual validará en ese mismo momento la operación, con indicación de fecha e importe.

3. Será de aplicación para lo no previsto expresamente en esta Disposición lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1998, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, que regula determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda pública.

Artículo 4. Plazo de ingreso.



1. El ingreso de la tasa deberá realizarse con carácter previo a la presentación en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de la solicitud de expedición de certificados o documentos a instancia de parte, o de la comunicación por parte del interesado del acto inscribible en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
2. La no justificación del pago o insuficiencia de la tasa correspondiente impedirá la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de la modificación de datos o de la expedición de certificados de inscripción en dicho Registro Oficial.
3. Si una vez expedido el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o realizada la anotación en dicho Registro, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas no obtuviera confirmación del pago de la tasa por los Órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, procederá a su liquidación en vía de apremio, mediante providencia, expedida por el órgano competente, notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago.
4. Transcurrido el plazo de ingreso establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que se haya efectuado el pago o éste sea insuficiente, dichas liquidaciones serán remitidas al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que éste proceda a la exacción en vía de apremio.

Artículo 5. *Tasa por cambio de situación.*

1. El auditor de cuentas estará obligado al pago de la tasa establecida en el epígrafe b) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015 cuando solicite la modificación de entre cualquiera de las situaciones en las que puede estar inscrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 151/2011 de 31 de octubre, que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
2. Cuando un auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de auditores de Cuentas en las situaciones de no ejerciente o de no ejerciente que presta servicios por cuenta ajena solicite su adscripción a la situación de ejerciente, no estará obligado al pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo por la posible modificación de alguno de los datos a los que se hace referencia en el apartado tercero del artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
3. Cuando un auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de auditores de Cuentas en la situación de ejerciente solicite su adscripción a la situación de no ejerciente o a la de no ejerciente que presta servicios por cuenta ajena, no estará obligado al pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo por la posible modificación de alguno de los datos a los que se hace referencia en el apartado tercero del artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.



4. Los auditores de cuentas no estarán obligados al pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo cuando el cambio de situación se produzca como consecuencia de la baja de una sociedad de auditoría en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Artículo 6. Tasa por modificación de datos de auditores de cuentas.

1. El auditor de cuentas estará obligado al pago de la tasa establecida en el epígrafe c) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015 cuando solicite la modificación de cualquiera de los datos a los que se hace referencia en el apartado tercero del artículo 8 de dicha Ley, a excepción del epígrafe d) del mencionado apartado.

2. El pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse por cada solicitud de modificación de datos que realice, con independencia del número de datos que se modifiquen.

Artículo 7. Tasa por inscripción de sociedades de auditoría.

Con independencia de la obligación del pago de la tasa establecida en el epígrafe d) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015 por parte que la persona jurídica que solicite su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando dicha inscripción conlleve el cambio de situación de alguno de los socios que la forman, o de los auditores que, en su caso, puedan ser designados para firmar informes en nombre de la sociedad de auditoría, los auditores afectados deberán efectuar el pago de la tasa establecida en el epígrafe b) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015.

Artículo 8. Tasa por modificación de datos de sociedades de auditoría.

1. La sociedad de auditoría estará obligada al pago de la tasa establecida en el epígrafe e) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015 cuando solicite la modificación de cualquiera de los datos a los que se hace referencia en el apartado cuarto del artículo 8 de dicha Ley, a excepción del epígrafe d) del mencionado apartado.

2. El pago de la tasa a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse por cada solicitud de modificación de datos que realice, con independencia del número de datos que se modifiquen.

3. Con independencia de la obligación del pago por parte de la sociedad de auditoría de la tasa a la que se refiere el presente artículo, cuando la modificación de los datos conlleve el cambio de situación de alguno de los socios que la forman, o de los auditores que, en su caso, puedan ser designados para firmar informes en nombre de la sociedad de auditoría, los auditores afectados deberán efectuar el



pago de la tasa establecida en el epígrafe b) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015.

Artículo 9. Tasa por emisión de certificados.

La persona física o jurídica que solicite del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la emisión de certificados de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estará obligada al pago de la tasa establecida en el epígrafe f) del apartado 5 del artículo 88 de la Ley 22/2015 por cada uno de los certificados diferentes que solicite.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al titular del Ministerio de Economía y Competitividad para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

En dicho desarrollo se procederá a la determinación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto y de las condiciones para la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a XX de XXXXX de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Economía y Competitividad,
LUIS DE GUINDOS JURADO

